



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 128.985

"B.J.A. S/ RECURSO DE QUEJA  
EN CAUSA N° 41.826 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,  
SALA I".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128.985-RQ, caratulada:  
"B.J.A. s/ Recurso de queja en causa n° 41.826 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, el 9 de febrero de 2017, desestimó los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa oficial de B.J.A. contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, en cumplimiento del reenvío dispuesto por esta Corte en la causa P. 117.818 (sent. de 5-XI-2014), readecuó la pena en treinta y dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas; abuso sexual agravado por el uso de armas en concurso real con robo calificado por el uso de armas -dos hechos-; robo calificado por el uso de armas en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en varias oportunidades y por distintas vías agravado por el uso de armas; y abuso sexual simple, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 34/43 vta. y 55/57 vta.).

I. 1. En lo que hace al recurso extraordinario

///

de nulidad, afirmó que no se transgredió el art. 168 de la Constitución provincial toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte en la causa P. 117.818.

Agregó que los planteos desarrollados por la defensa son extemporáneos ya que la mensura de la pena había sido revisada originariamente por la Sala I de ese Tribunal y los agravios ahora traídos no fueron llevados a la Corte en su oportunidad.

I. 2. En cuanto al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, aclaró que si bien se cumplió con la exigencia del monto de la pena del art. 494 del ritual, el agravio vinculado con la determinación de la condena no es admisible.

Indicó que en el fallo casatorio se individualizó la pena teniendo en consideración el texto del art. 55 del Código Penal según ley 25.928 y la agravante descartada en su oportunidad por la Sala I del Tribunal de Casación Penal. En función de tales parámetros y de la gravedad de los injustos cometidos se impuso la condena. En su apoyo, citó el precedente P. 118.283 de esta Corte.

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Mario Luis Coriolano, dedujo queja (v. fs. 60/70 vta.).

II. 1. Denunció que el *a quo* se excedió y se introdujo en el fondo de los reclamos, intentando defender su propia sentencia (v. fs. 64 vta./66 vta.).

Puntualizó que frente a la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, el órgano revisor se dedicó a justificar los motivos por los cuales



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.985

tales tópicos no habían sido tratados (v. fs. 66 vta.).

En lo que respecta a la tacha de arbitrariedad en la determinación de la pena (art. 18, CN), refirió que en lugar de controlar la admisibilidad del planteo, explicó los motivos por los que la determinación de la pena resultaba conforme a derecho.

II. 2. Para el supuesto de no prosperar los planteos del punto anterior, manifestó que los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal desestimó los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de nulidad (omisión de tratamiento de cuestiones esenciales) como en la de inaplicabilidad de ley (arbitrariedad en la determinación de la pena) son arbitrarios (v. fs. 67/70 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Como lo puso de manifiesto la defensa oficial, el Tribunal de Alzada se excedió en el juicio de admisibilidad y se inmiscuyó en el fondo de los reclamos.

Tal cual surge del punto I. del presente, los argumentos en base a los cuales se descartó la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y la tacha de arbitrariedad en la determinación de la pena excedieron los límites formales del art. 486 del ritual (conf. P. 125.376, res. del 14/X/2015; P. 126.097, res. del 11/XI/2015; P. 126.219, res. del 16/XII/2015; P. 126.184, res. del 16/XII/2015; P. 125.549, res. del 29/XII/2015; P. 126.076, res. del 2/III/2016, e.o.).

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declara mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

///

IV. Sentado lo anterior, contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Casación Penal, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484, 491 y 494 del Código Procesal Penal:

IV. 1. En efecto, de la lectura del recurso extraordinario de nulidad se advierte que la parte denunció la omisión de tratamiento de pretensas cuestiones esenciales (v. fs. 47 vta./49 vta.), circunstancia que habilita la concesión de la impugnación.

IV. 2. Asimismo, en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, la crítica de arbitrariedad en la determinación judicial de la pena (v. fs. 49 vta./53 vta.) se desarrolló con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el estadio de la admisibilidad (conf. Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, P. 128.519, res. del 5-VII-2017; P. 128.652, res. del 14-VI-2017; P. 129.286, res. del 16-VIII-2017; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir ambos carriles impugnativos (art. 486, 487 y conchs., Cód. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder los recursos extraordinarios de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.985

nulidad e inaplicabilidad de ley (arts. 491 y 494, Cod. cit.).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 41.826 a la Sala I del Tribunal de Casación Penal mediante oficio de estilo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2601**